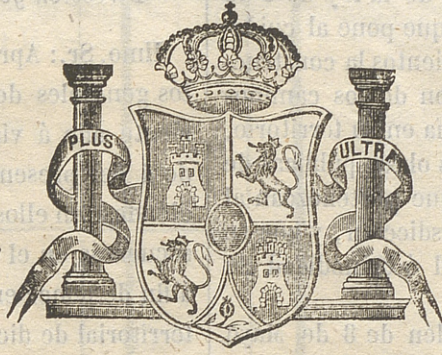
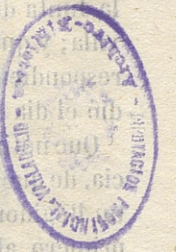


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 15 de Marzo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

REPARTIMIENTO adicional de 10,530 rs. que se girá entre los pueblos del partido de Olmedo, para atender en el año actual al socorro de presos pobres, habiendo tomado por base el número de vecinos de cada pueblo.

PUEBLOS.	Núm. de vecinos	CUOTAS. Rs. von.
Aguasal.	57	74
Alcazarén.	528	660
Aldea de San Miguel.	151	265
Aldeamayor.	180	362
Almenara.	57	74
Ataquines.	250	503
Bocigas.	84	168
Boecillo.	401	205
Camporedondo.	65	126
Cogeces de Iscar.	48	96
Fuente Olmedo.	44	88
Hornillos.	57	114
Isca.	277	557
Llano de Olmedo.	41	82
Matapozuelos.	535	674
Megeces.	56	112
Mojados.	541	686
Muriel.	120	241
Olmedo y Valviadero.	516	1038
Parrilla.	103	207
Pedrajas de Portillo.	205	412
Pedrajas de S. Esteban	185	372
Portillo y su Arrabal.	468	941
Pozaldez.	475	951
Puras.	42	84
Ramiro.	42	84
S. Miguel del Arroyo y Santiago del Arroyo.	166	334
S. Pablo de la Moraleja y Honquilana.	56	112
Salvador y Hoñcalada.	61	122

Valdestillas.	156	274
Ventosa de la Cuesta.	62	124
Viana de Cega.	56	112
Villalba de Adaja.	62	124
Zarza.	78	156
<b>Total.</b>	<b>5241</b>	<b>10530</b>

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, á cuyos Alcaldes encargo la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas, que ingresarán en la Depositaria de fondos municipales de Olmedo. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de Ilario Calvo, hijo de Antonio, vecino de Encinas, cuyas señas se espresan á continuación, remitiéndolo caso de ser habido á mi disposición. Valladolid 12 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Señas de Ilario Calvo. Edad 12 años, lleno de cara, pelo rojo, viste con unos pantalones de paño de Astudillo muy usados, una chaqueta de casiana y un pañuelo encarnado á la cabeza.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica en 5 del actual lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 5.º.—Por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se ha mandado que Don Antonio Abril y Perez, médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar sea baja en el ejército. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que el espresado Abril, no aparezca con el carácter militar que ha perdido. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 5 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para los fines que se indican. Valladolid 12 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica en 26 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 5.º.—Por Beales órdenes de 16 y 18 del corriente, espedidas por el Ministerio de la Guerra, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el Teniente del batallon Cazadores de Tarifa núm. 6, D. Ramon Despujól y Duran, y el Capitan destinado al regimiento de infanteria Iberia núm. 30, D. Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el Ejército; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique á todas las autoridades á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza general del ejército y órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para los efectos que se espresan. Valladolid 12 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion

del Reino, se me ha comunicado en 15 de Febrero próximo pasado, lo siguiente:

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos: oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos al dar el parte de la defuncion espresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial, para los efectos que se espresan. Valladolid 12 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido ha bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los



cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le había interrumpido en la posesion de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro predio colindante, que perteneció á la Casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo este cerrado con cerco de cañas por orden de la Junta de Beneficencia de la misma villa; y que el Juez, recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el dia 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveido, en atencion á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal la entrada del predio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez, previo traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 50 de Agosto para que se estuviese á lo mandado en su proveido del 14; y que el Alcalde interpuso el dia siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo proveido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador en que le requería de inhibicion, invocando el art. 19 de la ley de 5 de Febrero de 1825, entónces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, tomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez comunicó el exhorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, esponiendo ahora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la acequia de Campes, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que hacia improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador: y que este, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion, sostuvo á presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.º Que no hay providencia legitima de la Administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 5 de Febrero de 1825, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que tambien se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Febrero de 1859, si, segun la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedido el cajero de la acequia de Campes.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### Direccion general de Correos.

Ilmo. Sr.: Aprobados los presupuestos generales del estado para el corriente año á virtud de Real decreto de 4 del presente mes, y comprendiéndose en ellos una reforma de consecuencia en el personal de Correos, á fin de poner en armonia la division territorial de dicho ramo con la que rige para todos los demas que abraza la Administracion civil, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. I. desde luego á organizar las Administraciones de Correos, estableciendo las principales en las capitales del reino segun se detalla en los presupuestos mencionados, agregando á cada principal las subalternas que correspondan al territorio de la respectiva provincia, y cuidando de que la espresada reforma se efectúe gradualmente para que no se resienta en lo mas mínimo la marcha constante y regular del servicio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

#### Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Valladolid.

Aprobado el presupuesto general de ingresos del presente año, por Real decreto de 4 del corriente mes, y fijadas las cuotas y recargos que por la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio deben cobrarse en el mismo; necesario es proceder desde luego á la formacion de las matrículas que se halla preparada ya, con la constitucion de los gremios ó colegios, y categorizacion de sus individuos, para las que se hicieron en virtud de lo prevenido por la ley, y conforme á las circulares de esta Administracion de 16 de Octubre y 27 de Noviembre del año pasado, insertas en los Boletines oficiales números 129 y 143, y que han quedado sin efecto por consecuencia de lo resuelto en Real orden de 5 de Enero último.

Repetidas en la citada primera circular las reglas á que los señores Alcaldes deben atenerse, para la mayor claridad en la formacion de las matrículas, segun las consignadas en la instruccion del ramo, la Administracion se limitará á hacerles las preveniciones mas indispensables, para que con todo esmero y puntualidad, puedan desempeñar el importante servicio que se les encomienda.

Las matrículas deberán formarse con estricta sugesion al modelo puesto al final de esta circular.

Se comprenderán en ellas todos los individuos que egercian industrias el primer dia de Noviembre de 1856, y figuran en las listas cobratorias del 2.º semestre, aunque alguno presen-

tase papeletas de cesar en 1.º de Enero inmediato. Tambien se incluirán los adicionados ó dados de alta durante el espresado 2.º semestre y que no constan en las listas referidas; en una palabra cuantos hayan pagado el 4.º trimestre de 1856, porque despues de aprobadas en esta forma las matrículas, serán dados de alta ó baja respectivamente por esta Administracion, todos aquellos que las soliciten ó hayan solicitado segun los antecedentes que ya obran en la misma.

La cuota del Tesoro que debe fijarse en una de las dos primeras casillas de la matrícula, la compenen á una suma, la cantidad señalada por tarifa ó por el gremio y el importe de la 6.ª parte, ó lo que es lo mismo, que no se ha de hacer distincion alguna de estas dos partidas, sino que juntas deben figurar como cuota del Tesoro.

Los céntimos que en algunas cuotas resulten por efecto de esta reunion, se suprimirán cuando no lleguen á 50 y si pasan de esta cifra se añadirá un real, pues de este modo se facilitarán todas las operaciones de contabilidad.

En la primera casilla de los recargos de interés comun, se pondrá como va marcado el 10 por 100 para gastos provinciales que es el que ha autorizado la Exema. Diputacion provincial, con arreglo al citado Real decreto de 4 del actual, y en la 2.ª podrán figurar para municipales la cantidad de que hayan obtenido la competente concesion del Sr. Gobernador de la provincia, ó bien la que cada pueblo haya solicitado ó solicite siempre que no esceda del 15 por 100, en inteligencia que la Administracion no podrá aprobar las matrículas mientras no obtengan dicha concesion.

Estos derechos deben cargarse separadamente sobre las cuotas del Tesoro en que está embebida la 6.ª parte. En la siguiente columna aparecerá el total de cuotas y recargos y de este total se sacará el 6 por 100 de repartimiento y cobranza.

La Administracion se promete que con las esplicaciones dadas, y el celo y buen desseo de los señores Alcaldes por el mejor cumplimiento en el servicio público, nada la dejarán que desear; teniendo entendido que las nuevas matrículas, deberán quedar terminadas y presentadas en ella para el dia 25 del corriente mes, pues no desconocerán, que debiéndose verificar la cobranza del 2.º trimestre por el resultado de dichas matrículas, es indispensable recibirlas con alguna anticipacion para su exámen y remision inmediata á los Ayuntamientos, asi como se hará despues de las relaciones de altas y bajas, antes de que den principio á la cobranza y liquidacion individual que necesariamente habrán de practicar, segun las instrucciones que tambien se les comunicarán. Valladolid 11 de Marzo de 1857.—Cayetano de Acuña.



# CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**PUEBLO DE**

**vecinos con arreglo al censo electoral.**

**MATRICULA ó repartimiento general que para el año de 1857 forma el Ayuntamiento de todos los contribuyentes de dicho pueblo á la contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y disposiciones acordadas por el de 4 de Marzo de 1857.**

Num. de orden.	CLASES á que corresponden los contribuyentes de la TARIFA NÚM. 1.º	NOMBRES de los contribuyentes.	INDUSTRIA ó profesion que egereen.	CUOTAS FIJAS á contribuyentes no agremiables.	RECARGOS DE INTERES COMUN. Para gastos provinciales 10 por 100. id. Municipales por 100.	TOTAL.	Recargo del 6 por 100 por repartimiento y cobranza.	TOTAL GENERAL.
1.º	2.ª	D.	Comerciante de tejidos al por menor.					
2.º	5.ª	D.	Tienda de aguardiente.					
3.º	7.ª	D.	Abacera.					
4.º	TARIFA NÚM. 2.º	D.	TOTAL DE LA TARIFA NÚMERO 1.º					
5.º	TARIFA NÚM. 3.º	D.	Tragineró con dos caballería menores de su cuenta.					
6.º	TARIFA NÚM. 5.º	D.	Molino harinero con una piedra menos de tres meses.					
7.º		D.	TOTAL DE LA TARIFA NÚM. 2.º					
		D.	Fábrica de aguardiente menos de dos meses.					
		D.	Idem de curtidos con dos noques de cabida de 20 pieles vacunas y caballares.					
			TOTAL DE LA TARIFA NÚMERO 3.º					

**Al final de la matrícula se pondrá el siguiente**

## RESUMEN.

Número de contribuyentes.	Importe de cuotas agremiadas.	Id. de las que no forman gremio.	TOTAL.	Recargo para gastos provinciales.	Idem Municipales.	6 por 100 de cobranza.	TOTAL GENERAL.
5							
2							
2							
7							

Por la tarifa núm. 1.º . . . . .  
 Por id. núm. 2.º . . . . .  
 Por id. núm. 3.º . . . . .  
**Total. . . . .**

Debe satisfacer este pueblo la cantidad de rs.  
 de mil ochocientos cincuenta y siete.

céntimos vn. á que asciende en su totalidad esta matrícula, segun aparece del resultado que antecede.

El Alcalde,

**CERTIFICADO:** Yo el infrascrito Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, que la matrícula que antecede estuvo expuesta al público en el sitio de costumbre por todo el tiempo que marca la Ley, ha-  
 biendo sido resueltas por la Corporacion Municipal las reclamaciones de agravio que se presentaron á la misma. Y para los efectos convenientes doy el presente visado por el Sr. Alcalde.

V.º B.º  
 El Alcalde,

Firma del Secretario.



**ANUNCIO OFICIAL.***Alcaldía Constitucional de Peñaflores.*

Por renuncia del que la desempeñaba, es vacante la plaza titular de Médico-Cirujano, de la clase proletaria de esta villa. Su dotación consiste en 1,400 rs. que percibirá de los fondos municipales, por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Peñaflores Febrero 25 de 1857.—El Presidente, Francisco Bazaco.

**SECCION NO OFICIAL.**

Habiendo empezado á funcionar en toda la Monarquía los Jueces de paz desde 1.º de Febrero del corriente año, creemos oportuno transcribir la pregunta que contiene el Boletín de Jurisprudencia y Administración de la Rúa, en el núm. 4.º del tomo 6.º, puesto que la solución que dá á la misma puede servir de norma á dichos funcionarios.

*¿Corresponde á los jueces de paz el conocimiento de los juicios de faltas, y la instrucción de las primeras diligencias sumariales referentes á delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción?*

Hemos preferido satisfacer esta doble pregunta, que se nos ha hecho por varios suscritores, antes de ocuparnos de otras materias de mas dificultad y mas importancia, ya por cumplir lo prometido en el prospecto de contestar en seguida las *consultas* que se nos dirijan, ya tambien porque tenemos noticias de sumarios instruidos por jueces de paz, por ciertos letrados, que por un error se creyeron investidos con jurisdicción criminal, ya ordinaria para entender en los juicios sobre faltas, ya delegada para instruir diligencias sumariales.

Sin embargo, es evidente que, atendiendo al derecho constituido no pueden los jueces de paz intervenir por el derecho propio en ningun asunto de carácter criminal; su jurisdicción está limitada por razon de la materia, y por la de la cuantía, y su competencia por la demarcación. Sin abrigar ni la mas leve duda consignamos las proposiciones anteriores, porque nos constan por una causa especial, y ademas porque se apoyan en la ley y en los Reales decretos vigentes en la actualidad.

El origen de los Jueces de paz patentiza la naturaleza especial de sus atribuciones; al redactar la Comisión de códigos por encargo particular del Gobierno el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, lo mismo que en las discusiones que precedieron á la articulación de la *Ley de enjuiciamiento civil*, se tuvo presente la conveniencia de separar las funciones judiciales

de las gubernativas y administrativas; pero ni la Comisión ni el Gobierno creyeron que podia estenderse la innovación hasta el extremo de revestirlos en la jurisdicción criminal. En efecto, la autorización concedida el Gobierno por las Cortes constituyentes de acuerdo con S. M. se limitaba á la formación de una ley, que arreglara los procedimientos civiles con sujeción á ciertas bases comprendidas en la de 15 de Mayo de 1855. Conveniente y aun necesario es que cuanto antes sea posible se reúnan las funciones judiciales, que hoy resultan distribuidas entre los jueces de paz y los alcaldes; interesante es que no continúe por mucho tiempo esa anómala perspectiva de un alcalde que intervenga en los actos de conciliación sobre injurias, y un juez de paz que sea competente para los que tienen un objeto puramente civil: y por último, importa demasiado para el mejor servicio público, para el buen orden y disciplina, que no tengan que entenderse los jueces de primera instancia con dos subalternos en cada localidad.

Pero es lo cierto que la jurisdicción de los jueces de paz, es hoy toda civil y nada mas; así lo dispone el Real decreto de 22 de octubre antes citado en el artículo primero; las atribuciones de los jueces de paz, que serán las que determinan en la *Ley de enjuiciamiento civil*, la cual limita todas sus disposiciones á la sustanciación de los asuntos de esta especie.

Los Reales decretos y Reales órdenes posteriores restablecen la autoridad del de 22 de Octubre, que por causas políticas se dejó en suspenso; y sus disposiciones son todas referentes á los medios de proceder á la elección de los jueces; de modo que el derecho constituido no introduce novedad alguna, en cuanto á la jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos criminales de cualquiera clase que sean.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Quien quisiere tomar en venta ó renta una Fábrica de sombreros para toda clase de fieltro, de pelo y lana, con sus herramientas útiles, completos, un buen repuesto de materiales, y una tienda surtida de sombreros de seda y de toda clase de sombrerería, acuda á Don Fernando Rico, en Aranda de Duero, en cuya villa está establecida dicha Fábrica y tienda, quien dará razon de cuanto se desee saber.

Acaban de llegar á la *Librería de los hijos de Rodríguez*, procedente de Barcelona, un completo y variado surtido de Devocionarios y Semana Santa, que por sus precios se acomodan á todas las clases de la Sociedad.

*Agencia de los Portales del Número, en el 10, Plaza mayor.*

Descando esta Agencia demostrar su gratitud á las personas que la han honrado con su confianza y favorecido con la recompensa de los servicios prestados, ofrece á sus comitentes el hacer cuantos pagos les ocurran en las oficinas de esta Capital, ahorrándoles los gastos y molestias del viaje y ausencia de sus quehaceres domésticos.

Por medio de un criado ó cualquiera otra persona pueden hacer los encargos, que les serán servidos inmediatamente.

Cualquiera correspondencia podrá dirigirse á D. Benigno Villalba, encargado de este Establecimiento.

**CEBADA EN VENTA.**

Á 48 rs. fanega, en partida de 100 para arriba; calle del Leon número 4.

**NOCIONES**

**DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL,** para los niños que asisten á las escuelas de instrucción primaria.

POR

*Don Jorge Diez Ruiz. Regente de la escuela práctica Normal de Valladolid.*

SEGUNDA EDICION.

Aumentada con ejemplos de las operaciones fundamentales, y de reducción de medidas comunes á medidas métricas, sin necesidad de las *tablas*.

Este cuadernito ha sido aprobado por Real orden de 28 de Febrero de este año, para que pueda servir de texto en las escuelas de instrucción primaria.

Se halla de venta en la escuela Normal y principales librerías de Valladolid, á 6 cuartos cada ejemplar, y á 7 rs. cada docena.

**LIBROS EN VENTA.**

Tratado completo de Veterinaria por D. Nicolás Casas y D. Guillermo Sampedro, cuatro tomos en 4.º pasta 90 rs.

Biblioteca del Ganadero por D. Nicolás Casas, seis tomos en pasta que se venden sueltos al que los desee á 24 rs. cada uno.

Novisimo Cabero ó instituciones de Albeitar, arregladas á las ideas modernas para uso de los Albeitares y practicantes de esta facultad, por D. Guillermo Sampedro, última edición, un tomo en 4.º pasta 26 rs.

Ley Agraria, por D. Gaspar Melchor de Jovellanos, un tomo en 4.º pasta 22 rs.

Elementos de Anatomía Veterinaria general y descriptiva, por D. Guillermo Sampedro, dos tomos en 8.º pasta 24 rs.

Tratado elemental de materia médica ó farmacología Veterinaria y tratado de terapéutica general, por D. José María Estarrona, dos tomos en 8.º rústica 50 rs.

Instituciones de Veterinaria ó Manual de examinandos, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.º pasta 16 rs.

Farmacopea Veterinaria y formulario magistral, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.º pasta 17 rs.

Novisima Cartilla de M. Perez Sandoval, ó sea arte de herrar y sanidad exterior del caballo, por D. Nicolás Casas, un tomo en 8.º pasta 10 rs.

Instrucción sobre el régimen y gobierno de la cria de caballos de España, segun la ordenanza de 1789 y posteriores reales resoluciones, por D. José Martres y Chavarri, un tomo en 4.º pasta 10 rs.

Diccionario universal de Agricultura teórica, práctica, económica y de medicina rural y veterinaria, por el Abate Rocier, y traducido al castellano por D. Juan Alvarez Guerra, diez y seis tomos en pasta 240 rs.

Todas estas obras se encontrarán en la librería de Juan Nuevo, calle de Orates número 21. En la misma se suscribe á todos los periódicos políticos, literarios y de modas, de la Corte.

Se halla vacante la plaza de Sacristan de la villa de Rueda, cuya dotación consiste en 200 ducados al año y ademas 800 rs. que suelen valer los emolumentos que percibe de las funciones Parroquiales, y tambien se dará casa de valde.

Los pretendientes han de tener voz de Tenor bajete, estar instruidos perfectamente en el canto llano y canto figurado, y no han de tener mas de cuarenta años de edad, porque en igualdad de circunstancias se preferirá al mas joven.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus memoriales al Presbítero D. Juan de la Cruz Morales, Cura párroco, hasta el dia 15 de Marzo, y la provision de la plaza será el dia 20 del mismo, previo el examen.

Se ha abierto un nuevo Establecimiento de Evanistería en la calle nueva del Teatro, núm. 6, donde se encuentran muebles de moda con todo esmero y perfección al estilo que en Madrid se trabaja, á precios módicos que no desairarán á los deseos de sus compradores.

**Á LOS ESCOLARES.**

En el Estanco de la Plaza mayor, se vende el papel de matriculas para el pago de los derechos Universitarios.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.